

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 16 de Septiembre de 2015.-

Ref.: Expte. Nro. 35.340/15, s/ antecedentes

Contratación directa nro. 10/15 IPVyDU.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tramita la terminación de 34 viviendas en el Cenpat planta baja en la ciudad de Puerto Madryn, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$1.699.776,59, mediante la modalidad de contratación directa de modo excepcional (cfr. Res. 14/15 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7°, y decreto reglamentario).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al dictamen de fs. 39 me remito; sin perjuicio que la causal invocada para proceder de forma excepcional a la contratación directa no se encuentra prevista en la legislación vigente, ni se encuentra debidamente fundamentada en estas actuaciones, por lo que debiera ajustarse a los supuestos previstos en el artículo 7° de la LOP, puesto que ni el organismo comitente ni la opinión doctrinaria puede legislar lo que la ley expresamente no prevé. La causal de contratación directa por rescisión no está prevista. A lo que agrego que obra a fs. 40 el proyecto de acto administrativo de Adjudicación, y fs. 42 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

Más allá de lo expuesto, enseña el maestro Barra que: *“Rescisión de la obra.- Juegan en este caso diversos factores, entre los cuales debe computarse el estado de avance que registran las obras, el tipo de las mismas, la **urgencia** que exista en la finalización del proyecto, la posibilidad de aprovechamiento de lo ya construido, etc., todo lo cual incidirá en definitiva en el sistema de selección que posteriormente se implemente. Por tal motivo **resulta un poco difícil dar de antemano una receta unitaria que convenga a todas las situaciones.** De todos modos, cuanto más cerca de la finalización del contrato haya sido decretada la rescisión, más probabilidades de acudir a una contratación directa existen, en tanto el monto de la nueva contratación será pequeño y existirán seguramente fundadas razones por parte de la Administración de querer finalizar la obra con la mayor celeridad posible. En cambio, si la rescisión tiene lugar al comienzo de las tareas, la situación se asemeja más a una contratación nueva,*

sin antecedentes de un contrato previo, lo que justificará la licitación privada.” (cfr. Rodolfo C. BARRA, contrato de obra pública, tomo 2, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1986, p. 513). Por lo que el jurista viabiliza la posibilidad de justificar la legalidad de proceder por contratación directa ante la rescisión contractual, en la causal de urgencia en la finalización de la obra, que en el caso local se encuentra previsto en el inciso c) del art. 7 de la LOP, lo cual podría ser puesto en consideración y adecuada y circunstanciada justificación por el comitente, si así lo estima pertinente y conveniente.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 60/15.-

Gonzalo TORREJÓN

*** Asesor Legal TCC ***